

Valentín Bou Franch*

Nacimiento y reconocimiento de nuevos Estados

1. INTRODUCCIÓN

Con carácter introductorio os recuerdo que, en ocasiones, aparecen “nuevos Estados” en la sociedad internacional. Ello puede deberse a múltiples causas. Puede ser, en primer lugar, como consecuencia del fenómeno de la descolonización. En segundo lugar, podría ser por la división de un Estado preexistente. Este supuesto abarcaría tanto el desmembramiento de una parte de un Estado, como la escisión de otro Estado que desaparecería de las relaciones internacionales. Finalmente, un “nuevo Estado” puede emerger por la unificación de Estados resultante de la fusión de dos o más Estados preexistentes, que dejarían de existir.

Este supuesto no abarca el caso de la unificación de Estados resultante de la absorción de un Estado por otro ya que, aunque desaparece el Estado absorbido (por ejemplo, la República



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Cofinanciado por
la Unión Europea

* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España). Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

Democrática Alemana), no aparece ningún “nuevo Estado”, toda vez que el Estado absorbente (por ejemplo, la República Federal Alemana) continúa existiendo.

Cuando nace un “nuevo Estado”, los demás Estados pueden reconocerlo o no como un “nuevo Estado”. Por ello, afirmamos que el nacimiento y reconocimiento de nuevos Estados genera dos problemas en las relaciones internacionales. El primer problema consiste en dilucidar si el nacimiento de un nuevo Estado es una cuestión de hecho o de Derecho. A este respecto, cabe recordar que la Comisión de Arbitraje de la Conferencia para la Paz en Yugoslavia, en su Dictamen número 1, de 29 de noviembre de 1991, sostuvo que “la existencia o la desaparición de un Estado es una cuestión de hecho”. Esta Comisión añadió que: “el Estado se define como una colectividad que se compone de un territorio y de una población sometidos a un poder político organizado; que se caracteriza por la soberanía”. Por lo tanto, concluimos afirmando que un nuevo Estado existe cuando concurren estos tres elementos, sea o no reconocido por los demás Estados.

El segundo interrogante que se suscita es determinar si el reconocimiento del nuevo Estado es un acto político o jurídico. Debo señalar que el acto de reconocimiento es un acto político: los demás Estados son libres de reconocer o no al

nuevo Estado. Es decir, no están obligados a hacerlo. En consecuencia, debemos sostener que el reconocimiento de un nuevo Estado sólo tendrá efectos declarativos de su existencia. Estos efectos nunca serán constitutivos, es decir, el nacimiento de un nuevo Estado no dependerá de su reconocimiento por los demás Estados.

2. MODALIDADES DEL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

Debo insistir en que el reconocimiento es un acto de uno o varios Estados por el que se reconoce la existencia de un nuevo Estado.

Podemos hablar de dos clasificaciones de las modalidades del acto de reconocimiento. Así, en primer lugar, dependiendo del número de Estados que reconocen al nuevo Estado, podemos hablar de actos de reconocimiento unilaterales, bilaterales o multilaterales. El reconocimiento del nuevo Estado será un acto unilateral cuando quien lo reconoce es un único Estado. Será bilateral cuando dos Estados reconocen, en un mismo acto, al nuevo Estado. Por ejemplo, el artículo 1 del Tratado de buena vecindad, amistad y cooperación entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra (de 1 de junio de 1993) dispuso que: “el Reino de España y la República Francesa reconocen al Principado de Andorra como Estado soberano”.

También es posible los actos de reconocimiento multilaterales. Esta última posibilidad se da en dos supuestos. Primero, cuando tres o más Estados reconocen conjuntamente al nuevo Estado y, segundo, cuando los Estados miembros de una Organización Internacional reconocen colectivamente, y por unanimidad, al nuevo Estado. Un ejemplo de esta posibilidad la encontramos en el Comunicado de los doce Estados miembros de la Comunidad Europea en el marco de la Cooperación Política Europea (15 de enero de 1992), en el que afirmaron que: “La Comunidad Europea y sus Estados miembros han decidido hoy proceder al reconocimiento de Eslovenia y Croacia”.

En segundo lugar, en atención a la forma del acto de reconocimiento, el reconocimiento del nuevo Estado se puede realizar mediante un acto “expreso” o “tácito”. El acto expreso se produce cuando quien reconoce, realiza un acto en el que específicamente reconoce la existencia del nuevo Estado. Por el contrario, el reconocimiento será “tácito” cuando quien reconoce no lo hace expresamente, pero realiza un acto del que se deduce necesariamente que ha reconocido al nuevo Estado.

Esta última posibilidad plantea dos problemas prácticos. El primero consiste en determinar qué actos suponen necesariamente un reconocimiento tácito. Se considera que existen diversos actos que

se incluyen en esta posibilidad, como: 1º) felicitar al nuevo Estado; 2º) establecer relaciones diplomáticas con el nuevo Estado; 3º) votar a favor de la admisión del nuevo Estado en una Organización Internacional; 4º) establecer condiciones o garantías para el reconocimiento de nuevos Estados y, posteriormente, constatar que un nuevo Estado las ha cumplido; etc.

El segundo problema consiste en identificar qué actos no suponen nunca un reconocimiento tácito del nuevo Estado. Entre éstos, se incluyen: 1º) abstenerse en la votación de la admisión del nuevo Estado en una Organización Internacional, teniendo en cuenta que votar en contra es un acto expreso de no reconocimiento; 2º) coincidir en la votación (a favor o en contra) en un órgano de una Organización Internacional, de la que también es Estado miembro el Estado no reconocido (por ejemplo, España e Israel, pese a no reconocerse, votaron en la Asamblea General de la ONU durante casi 30 años); 3º) la mera publicación de criterios o requisitos a los que se condiciona el reconocimiento; etc.

3. CARÁCTER DISCRECIONAL DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de un nuevo Estado es un acto “político” o “discrecional”. Ello se debe a que no existe ninguna obligación internacional de

reconocer a un ente que reúna todos los requisitos del Estado. Por ello, afirmamos que los Estados son libres de reconocer o de no hacerlo: deberán decidir con total independencia si y cuándo reconocen al nuevo Estado en función de criterios de oportunidad política.

El carácter discrecional del acto de reconocimiento de nuevos Estados plantea dos problemas prácticos. El primer problema se da en las situaciones de reconocimiento tardío. Cabe afirmar, no obstante, que el acto de reconocimiento tardío no impide al “nuevo” Estado relacionarse con otros Estados. Así se produjo, por ejemplo, cuando España tardó más de 60 años en reconocer a Perú, tras su independencia. En la actualidad, cabe indicar que España todavía no reconoce a Kosovo, que se proclamó unilateralmente independiente el 17 de febrero de 2008; y a pesar de que la legalidad de su declaración de independencia fue confirmada por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva de 22 de julio de 2010.

El segundo problema consiste en las situaciones de reconocimiento prematuro. Debo afirmar antes que nada que esta posibilidad es una violación del principio de no intervención en los asuntos internos. Por ello, genera la responsabilidad internacional del Estado que realiza el reconocimiento prematuro.

4. EMERGENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE NO RECONOCER

Cabe señalar que en las relaciones internacionales están emergiendo dos supuestos en los que se consagra la obligación de no reconocer al nuevo Estado.

El primer supuesto es la obligación de no reconocer cuando se infringe el derecho a la autodeterminación de los pueblos coloniales. Cabe recordar que el Consejo de Seguridad, en su Resolución 276 (1970), declaró ilegal la ocupación de Namibia por Sudáfrica. Días más tarde, el propio Consejo de Seguridad, en su Resolución 283 (1970), solicitó a todos los Estados que se abstuvieran de cualquier relación –diplomática, consular o de otro tipo- con Sudáfrica, que implicase el reconocimiento de la autoridad del Gobierno de Sudáfrica sobre el Territorio de Namibia.

El segundo supuesto de obligación de no reconocer se produce cuando, como resultado de un uso ilegal de la fuerza armada en las relaciones internacionales, aparece un nuevo Estado o se amplía el territorio de un Estado preexistente.

El primer supuesto se produjo a partir de la invasión militar del Norte de Chipre por Turquía en 1974. Posteriormente, el 14 de noviembre de 1983, se proclamó la existencia de la “República Turca de Chipre del Norte”. En muy pocos días, el Consejo

de Seguridad reaccionó, adoptando el 18 de noviembre de 1983 la Resolución 541 (1983) en la que exhortó a todos los Estados a que no reconozcan ningún Estado chipriota que no sea la República de Chipre.

La ampliación del territorio de un Estado preexistente debido al uso ilegal de la fuerza armada puede implicar tanto la anexión total o parcial del territorio de otro Estado. Un ejemplo de ampliación del territorio de un Estado preexistente debido a la anexión total del territorio de otro Estado se produjo el 2 de agosto de 1990, cuando Iraq invadió Kuwait. El Consejo de Seguridad reaccionó rápidamente, adoptando la Resolución 661(1990), en la que exhortó a todos los Estados a que se abstuvieran de reconocer cualquier régimen establecido por la potencia ocupante.

Un caso más reciente de ampliación del territorio de un Estado preexistente, resultante de un uso ilegal de la fuerza armada que implicó la anexión parcial del territorio de otro Estado, se produjo el 9 de septiembre de 2022, cuando Rusia se anexionó cuatro regiones ucranianas. En este caso, fue la Asamblea General quien, en su Resolución A/ES-11/4 de 12 de octubre de 2022, exhortó a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados de las Naciones Unidas a que no reconozcan ninguna modificación del estatuto de alguna de las regiones ucranianas de Donetsk, Khersón, Luhansk o

Zaporizhzhia o de todas ellas que haga la Federación de Rusia, y a que se abstengan de todo acto u operación que pudiera interpretarse como un reconocimiento de ese estatuto modificado.

